



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-46/2020

PROMOVENTE: JAIME
HERNÁNDEZ ORTIZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta acuerdo en el asunto general al rubro indicado, en el sentido de **no que ha lugar a dar trámite**, toda vez que el acto que se reclama no resulta impugnabile a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni en los acuerdos emitidos por este órgano jurisdiccional.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor señala como acto reclamado el acuerdo de quince de abril de dos mil veinte, dictado en el expediente SUP-JDC-76/2020, por el que el Magistrado Instructor determinó que la notificación de un proveído de siete de abril emitido en ese mismo expediente deberá notificarse a MORENA hasta que se abran nuevamente las oficinas del partido político.

II. ANTECEDENTES

SUP-AG-46/2020

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito en contra de Bertha Luján Uranga.** El veintiocho de enero de dos mil veinte, Jaime Hernández Ortiz presentó un escrito ante la Sala Regional Guadalajara por el que reclamó diversos hechos atribuidos a Bertha Elena Luján Uranga que, a su juicio, no resultaban acordes con los principios y valores establecidos en la normativa interna de MORENA y, por consiguiente, solicitó se sancione a dicha ciudadana con la suspensión de sus derechos partidistas.
2. **Remisión y turno.** El veintinueve de enero siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó remitir el escrito de demanda y sus anexos a la Sala Superior, dado que estaba dirigido para esta Sala, a fin de que determinara lo conducente.
3. El treinta de enero del año en curso, se recibió en la Sala Superior el escrito señalado en el apartado anterior, el cual fue registrado como juicio ciudadano con clave SUP-JDC-76/2020 y turnado al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
4. **Reencauzamiento.** El once de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior acordó el escrito de Jaime Hernández Ortiz, en el sentido de declarar su improcedencia y remitirlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de sus atribuciones, determinara y, en su caso, resolviera lo que en derecho procediera.
5. **Incidente de incumplimiento** El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, Jaime Hernández Ortiz presentó un incidente de incumplimiento del acuerdo de Sala dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-76/2020, al considerar que la Comisión Nacional de



Honestidad y Justicia de MORENA fue omisa en resolver el escrito que se le reencauzó.

6. Al respecto, el siete de abril siguiente, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón requirió a la Comisión responsable para que informara sobre el trámite que se le ha dado al recurso presentado por Jaime Hernández Ortiz, reencauzado mediante acuerdo de Sala dictado en el juicio SUP-JDC-76/2020.
7. **Razón de imposibilidad de notificación.** En la misma fecha, el actuario adscrito a la Sala Superior levantó razón, en la que hizo constar que se apersonó en las oficinas de MORENA, a fin de notificar el acuerdo precisado en el párrafo anterior; sin embargo, asentó que encontró las oficinas cerradas, por lo que se vio imposibilitado para realizar la notificación.
8. **Acuerdo impugnado.** El quince de abril de dos mil veinte, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón dictó un acuerdo por el que ordenó reservar la sustanciación del incidente hasta en tanto se pueda notificar el requerimiento formulado mediante acuerdo dictado el siete de abril del año en curso.
9. **Juicio ciudadano SUP-JDC-696/2020.** El veinte de abril de dos mil veinte, Jaime Hernández Ortiz promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, a fin de controvertir, **a)** un oficio emitido por el Presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y **b)** el acuerdo señalado en el párrafo anterior.
10. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó remitir el escrito de demanda y sus anexos a esta Sala Superior, a fin de que determinara lo conducente, dado que estaba dirigido a este órgano.
11. **Turno.** El veinticinco de abril de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar con las referidas constancias el expediente **SUP-JDC-696/2020** y turnarlo a la

SUP-AG-46/2020

Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Acuerdo de escisión.** El veintinueve de abril siguiente, la Sala Superior determinó escindir el juicio ciudadano **SUP-JDC-696/2020** para los efectos siguientes:

A) Por lo que respecta al acto controvertido, consiste en el oficio emitido por el Presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

B) En lo relativo a la impugnación del acuerdo dictado el quince de abril de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-76/2020, se determinó reencauzarla a asunto general, para determinar lo conducente.

13. **Asunto general.** En cumplimiento al acuerdo de escisión precisado en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el asunto general identificado con la clave **SUP-AG-46/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. COMPETENCIA

14. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente asunto general, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), y 4, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la jurisprudencia de



la Sala Superior 1/2010¹ y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo razonado en el acuerdo de la Sala Superior en el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-696/2020²

15. Lo anterior, en virtud de que debe determinarse si es procedente dar algún trámite a la impugnación que se intenta en contra del auto emitido por un Magistrado integrante de esta Sala Superior, en la sustanciación de un incidente de incumplimiento de un juicio ciudadano.

IV. DETERMINACIÓN

16. La Sala Superior determina que **no ha lugar a dar trámite** a la impugnación que se intenta en contra del acuerdo de quince de abril de este año, dictado por el Magistrado Instructor en el juicio ciudadano SUP-JDC-76/2020, en virtud de que los acuerdos de mero trámite que se emiten en la sustanciación de los medios de impugnación electorales no son recurribles, conforme a lo que se expone enseguida.

¹ ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

² [...]

67. Por lo tanto, toda vez que las manifestaciones y la impugnación referidas no encuadran en ninguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena la apertura de un asunto general. Para ello, deberá remitirse el asunto en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, turne el expediente conforme al reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

SUP-AG-46/2020

A. Marco normativo

17. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con competencia para conocer, entre otros supuestos, de aquellas impugnaciones dirigidas a cuestionar actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.
18. En esta línea, las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelven, en forma definitiva e inatacable, controversias relacionadas con los derechos electorales de los ciudadanos.
19. En los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instrumentan las previsiones constitucionales mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:
 - El **recurso de revisión**, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.
 - El **recurso de apelación**, el **juicio de inconformidad** y el **recurso de reconsideración**, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.
 - El **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**; precedente para impugnar actos que se considere vulneran el derecho de asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, el derecho de afiliación, tanto en su aspecto activo



como pasivo, esto es, la pertenencia a un partido político, o bien la voluntad de separarse de esa militancia, así como el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

- El **juicio de revisión constitucional electoral**, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- El **juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores**.
- El **recurso de revisión** en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los **procedimientos especiales sancionadores** para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución federal, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional estableció que se integrará un **juicio electoral** cuando se plantee una controversia en materia electoral que no actualice la procedibilidad de ninguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral anteriormente referidos.

20. En el caso se reclama el acuerdo dictado por un Magistrado integrante de la Sala Superior, en su calidad de instructor en un juicio ciudadano federal; pero ninguno de los medios de impugnación previstos en la ley resulta procedente para impugnar los acuerdos de

SUP-AG-46/2020

trámite dictados por los Magistrados Instructores en la sustanciación de los medios de los juicios y recursos competencia de este Tribunal.

21. Cabe agregar que, la Sala Superior tiene el criterio reiterado de que, en los casos en que la controversia planteada no encuadre en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la norma adjetiva de la materia, la demanda puede ser reencauzada a **juicio electoral**.
22. Sin embargo, en aquellos casos (como el presente) en los que intenten reclamarse acuerdos de trámite dictados por los Magistrados Instructores en la sustanciación de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior, no resulta procedente dar trámite a las impugnaciones respectivas, ni si quiera por la vía de juicio electoral, en virtud de que esos acuerdos son inimpugnables.
23. La irrecurribilidad de los acuerdos de trámite que dictan los Magistrados de la Sala Superior en la sustanciación de los medios de impugnación que se les turnan no deriva solamente de que ninguno de los juicios o recursos previstos en la ley procede en su contra; sino que también encuentra justificación en la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales que regulan los medios de impugnación electorales, como se explica enseguida.
24. Del análisis de las normas previstas en los artículos 187³, 189⁴ y 199⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de

³ "Artículo 187.- La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original. En este caso, mientras se hace



la elección respectiva, la ausencia será suplida por el magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención. La ausencia temporal de un magistrado electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad. Para tal efecto, el presidente de la Sala Superior formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión del Pleno de la Propia Sala.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última”.

⁴ARTICULO 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales;

II.- Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

III.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal

SUP-AG-46/2020

Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV.- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V.- Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI.- Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII.- Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

VIII.- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX.- Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X.- Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI.- Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII.- Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV.- Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV.- Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones respectivas por faltas cometidas por las magistradas y los magistrados adscritos a ella, así como resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración;

XVI.- Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

XVII.- Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

XVIII.- Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y

XIX.- Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal”.

⁵ “ARTICULO 199.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes;

I.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el presidente del Tribunal o los presidentes de Sala;

II.- Integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III.- Formular los proyectos de sentencias que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

IV.- Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

V.- Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

VI.- Realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala, cuando sean designados para tales efectos;

VII.- Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;

VIII.- Someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes o evidentemente frívolas, en los términos de la ley de la materia;

IX.- Someter a la Sala de su adscripción los proyectos de sentencia relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que señalen las leyes aplicables;



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, relativas a la sustanciación de los medios de impugnación

X.- Someter a la Sala de su adscripción las resoluciones que ordenen archivar como asuntos total y definitivamente concluidos las impugnaciones que encuadren en estos supuestos, de conformidad con las leyes aplicables;

XI.- Someter a consideración de la Sala respectiva, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;

XII.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables;

XIII.- Girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia, o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas de la Sala;

XIV.- Participar en los programas de capacitación institucionales y de la Escuela Judicial Electoral, y

XV.- Las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Cada magistrado de la Sala Superior y de las Salas Regionales contará permanentemente con el apoyo de los secretarios instructores y de estudio y cuenta que sean necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia.

⁶Artículo 19

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento;

b) El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseché de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

d) El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

SUP-AG-46/2020

en materia electoral, se advierte que la Sala Superior, como órgano colegiado, está facultada originariamente para emitir y dictar todos los acuerdos y resoluciones, así como para practicar las diligencias necesarias en la instrucción y decisión de los asuntos.

25. Sin embargo, como se ordena en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de lograr una pronta y expedita impartición de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de la generalidad de los expedientes, a efecto de ponerlos en condiciones de resolución por parte del órgano colegiado.
26. Entre las atribuciones que tiene el Magistrado Instructor, se encuentran las relativas a revisar si se encuentran satisfechos los requisitos de los escritos iniciales de demanda; requerir y prevenir al promovente, en su caso, para que se subsanen éstos; admitir los medios de impugnación; proveer lo necesario respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, requerir informes a las autoridades electorales, así como decretar el cierre de instrucción.
27. En contrapartida, el Magistrado Instructor no tiene atribuciones para dictar resoluciones ni para ordenar la práctica actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue de manera regular, ya sea porque se requiera decidir sobre algún presupuesto procesal, la relación que el medio de impugnación tenga con otros juicios, la posible conclusión

f) Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

3. Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo III del Título Segundo del Libro Segundo de esta ley”.



del mismo y su consecuente remisión al archivo, sin que se resuelva el fondo ni se concluya su sustanciación, entre otros. En estos supuestos, las determinaciones que deben tomarse quedan comprendidas en el ámbito general de las atribuciones del órgano colegiado⁷, por lo cual a los Magistrados Instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

28. Así, queda claro que las determinaciones que emiten los magistrados durante la instrucción de los medios de impugnación en materia electoral son de mero trámite, con el objeto de integrar debidamente los expedientes, con la finalidad de que el Pleno de la Sala Superior cuente con los elementos necesarios para la resolución de la controversia. Derivado de lo anterior, por regla general, los acuerdos dictados por el Magistrado Instructor no inciden en los derechos sustantivos de los justiciables ni producen alguna incidencia procesal relevante. De ahí que se considere que no es procedente someter a revisión, de inmediato y en forma destacada, los acuerdos que dictan los Magistrados Instructores.

⁷ Cfr. Jurisprudencia 11/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

SUP-AG-46/2020

29. Sumado a lo anterior, debe precisarse que, si se admitieran las impugnaciones contra los acuerdos de trámite emitidos por los Magistrados Instructores, ello podría provocar que los medios de impugnación no fueran resueltos con la celeridad que exigen las normas constitucionales y legales aplicables.
30. En efecto, de las normas que regulan los medios de impugnación electorales, se advierte que existen diversas disposiciones de las que se aprecia que éstos deben ser resueltos en forma pronta y expedita. Entre esas disposiciones, se encuentran las relativas a los plazos abreviados para su interposición, la necesidad de resolverlos antes de que se vuelvan irreparables y la disposición expresa de que la interposición de los medios de defensa no produce efectos suspensivos, como se explica enseguida.
31. De acuerdo con lo señalado en el artículo 8, párrafo 1, de la ley procesal electoral, por regla general, el plazo para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días. En el caso de recurso de reconsideración, la citada norma prevé, en el numeral 66, párrafo 1, incisos a) y b), que éste deberá ser promovido dentro del plazo de tres días cuando se controvierta alguna resolución de las Salas Regional y dentro de las cuarenta y ocho horas cuando se impugne la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional. En cuanto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el artículo 110, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación establece que el plazo para su promoción es de tres días cuando se promueva en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada y de cuarenta y ocho horas cuando se controvierta la resolución sobre medidas cautelares dictada por el Instituto Nacional Electoral.
32. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos y resoluciones de la autoridades electorales locales son impugnables, siempre que la reparación sea jurídica y materialmente posible, antes de la toma de posesión de las autoridades de que se trate; también se dispone que la promoción de medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre el acto reclamado.

33. En concordancia con lo anterior, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Medios los recursos de apelación serán resueltos dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan; y que, en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.
34. Sobre esa misma lógica, el artículo 19 de la Ley de Medios dispone que, si la autoridad u órgano partidista no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado en la misma ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.
35. De igual forma, en la fracción XII del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que el Magistrado Instructor puede formular los requerimientos ordinarios que resulten necesarios para la debida integración de los expedientes y obren en poder del Instituto Nacional Electoral, cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal, los partidos políticos o los particulares, que considere sirven para la sustanciación y resolución de los expedientes, siempre y cuando ello no sea obstáculo para fallar dentro de los plazos legales.
36. De las disposiciones señaladas, se aprecia que en materia electoral, la resolución de los medios de impugnación se debe dar con celeridad, observando en todo momento el principio de definitividad,

SUP-AG-46/2020

conforme al cual, una vez transcurridas las etapas de los procesos electorales, éstas ya no pueden ser modificadas por una ulterior determinación.

37. Bajo esta lógica, la prontitud y expeditéz de las determinaciones de las autoridades electorales es indispensable para la adecuada integración de los órganos de representación popular.
38. A partir de lo anterior, se puede afirmar que si se aceptaran las impugnaciones que se intenten en contra de los acuerdos dictados por los Magistrado Instructores, se pondría en riesgo la funcionalidad del sistema, porque la sustanciación y resolución de esas impugnaciones impediría que los juicios o recursos se resolvieran con la celeridad exigida.
39. También debe destacarse que los acuerdos que emiten los Magistrados Instructores no causan estado, porque se dictan a partir de un examen preliminar del caso, propio del estado procesal en que se emiten y de la finalidad que persiguen (poner el expediente en estado de resolución), razón por la cual no obligan al Pleno de la Sala Superior. Al respecto, resulta orientadora la tesis LXXVIII/90 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“COMPETENCIA. EL AUTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE LA DECLARA, NO CAUSA ESTADO. El auto del Presidente de la Sala en que, entre otras cuestiones, la declara competente para conocer del recurso de revisión, sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la competencia de la Sala corresponde realizarlo a la propia Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que la Sala no es legalmente competente, la misma no debe conocer del asunto y deberá, en consecuencia, remitirlo al órgano jurisdiccional competente”⁸.

40. De este modo, si al momento de presentarse el asunto al órgano colegiado, el Pleno adopta un criterio diferente al que tomó el Magistrado Instructor para llevar a cabo una o más actuaciones

⁸ Registro: 207146



procesales atinentes a la integración del expediente para ponerlo en estado de resolución, la Sala Superior podrá asumir su facultad originaria y ordenar que se realicen o repongan las actuaciones que se consideren necesarias.

B. Caso concreto

41. De la lectura del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-696/2020, se advierte que el promovente señaló como acto reclamado el acuerdo de quince de abril de este año, dictado por el Magistrado Instructor en el incidente de incumplimiento del diverso juicio ciudadano SUP-JDC-76/2020. En dicho acuerdo, se ordenó que la notificación de un diverso proveído, dictado en el mismo expediente el siete de abril previo, se llevara a cabo hasta que el partido político a quien se encuentra dirigida (MORENA) abriera nuevamente sus oficinas.
42. En ese sentido, el acto que se pretende impugnar es un acuerdo de mero trámite que emitió el Magistrado Instructor en la sustanciación de un incidente de incumplimiento de un juicio ciudadano, razón por la cual, conforme a las consideraciones precedentes, esta la Sala Superior llega a la conclusión de que ese acuerdo no es impugnabile y, por ello, no resulta viable que se integre algún medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito de demanda, en términos de lo señalado en la presente resolución.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

SUP-AG-46/2020

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en términos de la resolución dictada en el asunto general con clave SUP-AG-47/2020, se encuentra impedido para conocer del presente asunto. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-46/2020.

Los suscritos coincidimos con el sentido del acuerdo plenario dictado por la Sala Superior el cual se determinó que no ha lugar a dar trámite a las alegaciones efectuada contra el acuerdo de quince de abril de dos mil veinte⁹, dictado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, instructor en el incidente de cumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-76/2020, porque los proveídos de mero trámite emitidos en la sustanciación de los medios de impugnación electorales no son recurribles por alguno de los juicios y recursos regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰; sin embargo, dado nuestra postura en un diverso asunto, nos permitimos formular un **voto razonado**.

1. Contexto

⁹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.



En sesión celebrada el veintinueve de abril, la mayoría de los integrantes de la Sala Superior emitió acuerdo de escisión en el juicio **SUP-JDC-696/2020**, aprobándose, en esencia:

- Escindir la demanda porque la parte actora controvertía diversos actos los cuales no estaban vinculados entre sí.
- Por lo que respecta a la impugnación del oficio emitido por el Presidente Interino del Comité Ejecutivo Nacional de Morena¹¹, declarar improcedente el juicio ciudadano y reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹².
- Ordenar la integración de un asunto general para atender los planteamientos relacionados con las actuaciones dentro del juicio ciudadano 76/2020.

En ese acuerdo plenario, formulamos un voto particular, al no coincidir con lo determinado por la mayoría de los integrantes del Pleno, porque en nuestra opinión, no debía llevarse a cabo la escisión de la demanda y la apertura de un asunto general.

Lo anterior, porque de la lectura integral de la demanda del juicio ciudadano 696/2020 se advertía que las referencias a las actuaciones llevadas a cabo en el incidente correspondiente al diverso juicio ciudadano 76/2020, no constituían, por sí mismas, cuestionamientos a su instrucción, sino que resultaban ser argumentos para sostener la pretensión del actor de que se ordenara al partido político que aperturara sus oficinas y habilitara los días supuestamente declarados como inhábiles.

De esta manera, consideramos que con las menciones al juicio ciudadano 76/2020, la parte actora pretendía únicamente evidenciar la supuesta ilegalidad del único acto impugnado, esto es el oficio CEN/P/036/2020, dictado el nueve de abril, por el Presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el que, derivado de la declaración de emergencia sanitaria y las previsiones que ha tomado el Presidente de la República, ordenó que desde el día de su emisión y hasta el treinta de abril, el

¹¹ En adelante, CEN.

¹² En adelante, Comisión de Justicia.

SUP-AG-46/2020

personal que labora en las diferentes sedes del instituto político debía trabajar, en medida de lo posible, desde sus hogares y suspender por el mismo periodo la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales.

Por ello, en el voto particular conjunto, estimamos que el reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que se determinó, debía haberse realizado de manera integral, teniendo como único acto controvertido el oficio referido, por lo que no se tenía porque haber escindido lo correspondiente al proveído dictado en el incidente incumplimiento de sentencia dictado en el diverso juicio ciudadano 76/2020.

Las principales consideraciones del voto particular fueron:

- Las autoridades jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados por los actores para determinar cuál es su verdadera intención, así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva¹³.
- De la lectura integral de la demanda se advertía que las referencias a las actuaciones llevadas a cabo en el incidente correspondiente al juicio ciudadano 76/2020 no constituían por sí mismas cuestionamientos a su instrucción, sino que eran argumentos para sostener la ilegalidad del acuerdo emitido por el Presidente Interino del CEN y sostener la pretensión de que Morena debe abrir sus oficinas y habilitar los días supuestamente declarados como inhábiles.
- El hecho de que la parte actora refiriera en la demanda que se incumplía con los fallos incidentales de los juicios ciudadanos 1573/2019 y 76/2020 ó señalarlos en algunos apartados, no era suficiente para entender que su intención era recurrir actuaciones de los juicios indicados, en específico, el último de los citados.

¹³ Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



- La parte actora no esgrimía conceptos de agravio propiamente en contra de la actuación del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, sino que utilizaba como contexto de su pretensión lo acontecido en los juicios 1573/2019 y 76/2020, para solicitar a la Sala Superior, que ordenara a Morena a abrir sus oficinas y habilitar de forma inmediata los días y horas hábiles que supuestamente se precisan en el oficio controvertido.

2. Justificación de la emisión de un voto razonado

En ese contexto, consideramos necesario emitir un voto razonado, porque es nuestra convicción que no debió escindirse la demanda del juicio SUP-JDC-696/2020 y, en consecuencia, tampoco integrarse el presente asunto general para atender lo relativo al acuerdo emitido el quince de abril, por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en el incidente del diverso SUP-JDC-76/2020; sin embargo, la decisión mayoritaria es una determinación definitiva y firme.

En ese tenor, es que votamos a favor de que se determine que no que ha lugar a dar trámite a las alegaciones efectuadas por el signante respecto del proveído de quince de abril, toda vez que no resulta recurrible a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, o del juicio electoral implementado por este Tribunal Electoral respecto de las controversias que se plantean y no encuentran lugar en las hipótesis reguladas en la mencionada ley adjetiva.

Lo anterior, porque coincidimos en que las determinaciones que emiten las y los Magistrados durante la instrucción de los medios de impugnación en materia electoral son de mero trámite, con el objeto de integrar debidamente los expedientes, con la finalidad de que el Pleno de la Sala Superior cuente con los elementos necesarios para la resolución de la controversia, y que por regla general, tales acuerdos de instrucción no inciden en los derechos sustantivos de los justiciables ni producen alguna incidencia procesal relevante, de ahí que no sea procedente someter a revisión, de inmediato y en forma destacada, dichos acuerdos.

Bajo las consideraciones expuestas, el voto a favor que ahora emitimos no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que

SUP-AG-46/2020

formulamos en el acuerdo de escisión aprobado el veintinueve de abril en el diverso juicio ciudadano 696/2020.

Con base en las ideas desarrolladas, formulamos el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.